



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U s 4 2 9 5

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la comunicación identificada con radicado 2007R32201 del 31 de Agosto de 2007, el representante legal de la sociedad **IMAGEN EXTERIOR EU.**, presentó solicitud de registro para la valla de obra en construcción ubicada en la Calle 161 # 51 - 36.

Que mediante Resolución 2321 del 10 de agosto de 2007, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro de Publicidad Visual Exterior para la valla de obra en construcción, comercial de una cara de exposición, ubicada en la Calle 161 # 51 - 36 localidad de Suba, perteneciente a la empresa **IMAGEN EXTERIOR EU.**, identificada con Nit. 830.069.917-7 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de tal acto administrativo.

Que esta resolución fue notificada personalmente el 21 de agosto de 2007, al señor **RICHARD ALEXANDER RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **IMAGEN EXTERIOR EU.**

Que mediante radicación 2007ER58445 del 13 de Diciembre de 2006, fuera del término legal, el doctor **RICHARD ALEXANDER RINCÓN OVALLE**, en su calidad de representante legal de la sociedad **IMAGEN EXTERIOR EU.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2321 de 10 de agosto de 2007, con el fin de que esta se revoque.

4295

PARA RESOLVER SE CONSIDERA CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Al evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52 se tiene:

Que el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo establece que "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 52 establece : "**REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...*"

Que de acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso no fue presentado por el interesado o su apoderado debidamente constituido, por tanto carece de este requisito que es de obligatorio cumplimiento.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el Representante Legal de la sociedad **IMAGEN EXTERIOR EU.**, se tiene que éste fue interpuesto fuera del término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que por consiguiente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

U S 4 2 9 5

Que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 53 establece: *"RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo..."*

Que en obediencia a lo ordenado por la norma precedente, es imperativo rechazar el recurso interpuesto, por haber sido presentado de manera extemporánea.

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, no está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que

"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que

U. S. 4 2 9 5

“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.”

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es

“ (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las*

4295

investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2321 de 10 de agosto de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 2321 de 10 de agosto de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- No declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 2321 de 10 de agosto de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **RICHARD ALEXANDER RINCÓN OVALLE**, en su calidad de representante legal de la sociedad **IMAGEN EXTERIOR EU.**, o quien haga sus veces, en la Carrera 53 No. 127D - 06 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

U.S. 4295

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angélica P. Isaza P.
Rad 2007ER36201 de 31-08-07
IMAGEN EXTERIOR EU.
PEV